

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600035
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Infraestructuras municipales. Piscina el Campello cerrada al público

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 05/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600035, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la no apertura al público de la piscina municipal de El Campello construida hace más de 10 años, privando a los vecinos injustificadamente durante mucho tiempo de la instalación deportiva.

La respuesta del Ayuntamiento de El Campello ante la reclamación presentada por la promotora del expediente de queja en fecha 18/09/2025 fue la siguiente:

En relación con su escrito, se le comunica que las cuestiones planteadas han sido trasladadas a los servicios competentes, quienes evaluarán cada una de ellas y, en su caso, adoptarán las actuaciones que procedan conforme a las disponibilidades y prioridades municipales

En fecha 07/01/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de El Campello podría afectar al derecho de la persona interesada a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

En esa misma fecha, solicitamos al Ayuntamiento de El Campello que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja.

En fecha 26/01/2026 ha tenido entrada informe del Ayuntamiento de Campello en relación con nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 07/01/2026.

En relación con el requerimiento emitido por el Síndic de Greuges con referencia n.º 2600035, relativo a la queja presentada por Dña. (...), y de conformidad con la documentación que obra en el Departamento de Deportes, se informa:

La piscina municipal no se encuentra abierta al público por no haberse dado de forma continuada las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para su puesta en funcionamiento:

El proyecto de explotación inicialmente aprobado fue redactado con anterioridad a la crisis sanitaria del COVID-19, sobre un escenario de normalidad que quedó sustancialmente

alterado a partir del año 2020. Esta circunstancia hizo necesario revisar y adaptar el modelo de gestión, al no garantizarse la viabilidad económica ni la adecuada prestación del servicio en las nuevas condiciones existentes.

Durante los años 2022 y 2023 se procedió a la revisión y adaptación del proyecto de explotación y mantenimiento, incorporando el análisis actualizado de la situación tras el COVID-19, revisión de la viabilidad económica y adecuación a la oferta y demanda reales del municipio.

21 de diciembre del 2023: aprobación por el Pleno de la modificación del Proyecto de Explotación para la gestión del complejo deportivo, piscina y salas polivalentes.

El Ayuntamiento actualmente se encuentra tramitando el procedimiento de licitación para **la adjudicación del contrato de gestión del complejo deportivo por el Departamento de Contratación.**

La adjudicación se halla temporalmente paralizada por la interposición de un recurso en materia de contratación, actualmente pendiente de resolución.

Una vez resuelto el recurso y formalizado el contrato, el pliego establece un plazo estimado de hasta seis meses desde la adjudicación para la puesta en funcionamiento efectiva de la instalación y su apertura al público. Hasta que se cumplan dichos hitos, no es legalmente posible la apertura al público de la piscina municipal.

A vista de lo informado y dado que no se daba completa respuesta a lo solicitado, en fecha 26/01/2026 se le requirió nuevamente al Ayuntamiento de El Campello para que en el plazo de un mes emitiera nuevamente informe acerca de:

- Fecha de interposición del recurso, tipo y contenido del recurso, fecha prevista para su resolución, órgano responsable de emitir la respuesta y motivos por los cuales no se ha resuelto hasta la fecha.
- Fecha prevista para la apertura de las instalaciones municipales.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe solicitado, por lo que se desconoce el estado de tramitación en que se encuentra el recurso presentado en materia de contratación. En consecuencia, tampoco se conoce la fecha prevista para su resolución ni la estimada para la finalización de la licitación y la apertura de la instalación.

2 Conclusiones de la investigación

Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y en ausencia de la información solicitada en fecha 26/01/2026, concluimos que se ha vulnerado derecho de la persona interesada a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de El Campello, en la que se limita a indicar que “las cuestiones planteadas han sido trasladadas a los servicios competentes, quienes evaluarán cada una de ellas y, en su caso, adoptarán las actuaciones que procedan conforme a las disponibilidades y prioridades municipales”, no resulta suficiente ni adecuada desde el punto de vista de la buena administración pública.

Dicha respuesta carece de motivación, no proporciona información concreta sobre los hechos ni sobre los plazos de actuación, y no permite a la persona interesada ejercer adecuadamente sus derechos.

Esta forma de actuar contraviene los principios de eficacia, transparencia, objetividad y responsabilidad que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, tal como se establece en el artículo 103.1 de la Constitución Española, en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza el derecho a que los asuntos de los ciudadanos sean tratados de manera imparcial, equitativa y dentro de un plazo razonable.

Este derecho, citado asimismo en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana está relacionado, en el presente caso, con los siguientes:

- El derecho a que la Administración facilite a las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones del artículo 13.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El derecho a recibir, en plazo, respuesta expresa y motivada a sus solicitudes conforme a la citada Ley 39/2015 (artículos 21 y siguientes, 35 y 88) y resto de normas aplicables.
- El derecho a solicitar la prestación de servicios públicos municipales (Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana: artículo 25).

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La administración todavía no ha remitido a esta institución la información solicitada en nuestra Resolución de nueva petición de informe requerido en fecha 26/01/2026 incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de El Campello:

1.- RECORDAMOS el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que se proceda a emitir una contestación expresa y debidamente motivada, que proporcione la información solicitada e indique los recursos que correspondan a la reclamación presentada por la promotora del expediente de queja. De esta manera, se dará respuesta efectiva a lo solicitado y se permitirá a la persona interesada ejercer sus derechos en caso de disconformidad.

3.-RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) .

4.-RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana